

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Fugado de la casa paterna el día 18 del actual Antonio de la Cruz Rodríguez, natural y residente de la Lonia, parroquia de Santa Marta de Velle, de 17 años de edad, estatura baja, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, boca idem, color trigueño; viste traje de pana azul, boina negra y alpargatas negras, de oficio labrador é hijo de Manuel y Remedios, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Orense 23 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Valdepeñas, de los cuales resulta:

Que, con fecha 15 de Abril último, el Procurador D. Francisco Crespo y S. Gabriel, á nombre de D. José de la Caballería y Muñóz y de D. Patricio Solance y Rebrada, dedujo querella ante dicho Juzgado por el delito de coacción electoral contra el Alcalde de Valdepeñas, Blas Maroto y Barchino, exponiendo: que este funcionario, en 27 de Marzo anterior, suspendió á los querellantes de empleo y sueldo en los cargos que respectivamente desempeñaban de Oficial primero de la Secretaría y de Secretario del referido Ayuntamiento; que dicha suspensión les fué notificada el mismo día, sin que las órdenes decretándola y expresando las causas que la motivaron se hayan publicado en el «Boletín oficial»; que en el expresado día 27 de Marzo se publicó en la «Gaceta de Madrid» el Real decreto disolviendo las Cortes y convocando para las elecciones generales de Diputados y Senadores, y que el Alcalde no dejó sin efecto la suspensión, acordada en el mismo día en que se publicó la convocatoria para las elecciones, no obstante haberlo así solicitado con posterioridad uno de los querellantes.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el correspondiente sumario, el Gobernador, á instancia del referido Alcalde de Valdepeñas, Blas Maroto, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundado en que el hecho origen de la querella tiene carácter puramente administrativo, y, por tanto, su conocimiento es de la competencia de la Administración; y en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la Ley Municipal, los Alcaldes pueden suspender en su cargo al Secretario del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, precepto cumplido por el denunciado, que, al acordar la suspensión de que se trata, obró dentro de las facultades y atribuciones que las Leyes le confieren:

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se ventila en el sumario, no es la de determinar si los Alcaldes tienen ó no facultad para suspender á sus Secretarios, sino la de decidir si una suspensión acordada el mismo día en que publica la «Gaceta» el Real decreto de disolución de Cortes y convocatoria de otras nuevas, constituye, cuando no se inserta en el «Boletín oficial», el delito de coacción que define el núm. 3.º del artículo 91 de la Ley Electoral; que los artículos 101 de dicha Ley y 76 de la Constitución, lejos de atribuir el conocimiento de este sumario á las Autoridades administrativas, lo encarga de modo expreso á los Tribunales ordinarios, y que no existe cuestión previa que deba resolver la Administración, toda vez que, si, como afirma el Ministerio Fiscal, fuese necesaria una disposición aclaratoria del art. 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890, respecto al momento en que debe comenzar á contarse el período electoral sobra por completo el art. 6.º del Código civil, que declara incurre en responsabilidad el Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las Leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el caso 3.º del art. 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890, según el cual cometen delito de coacción electoral: «Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna matera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincias donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación, ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid», si emanase de la Administración central, y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal.

Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.»

Visto el art. 101 de la misma Ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables».

Visto el art. 3.º del real decreto de 8 de Septiembre que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada contra el Alcalde de Valdepeñas por haber decretado en 27 de Marzo último fecha en que se publicó el Real decreto convocando las elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores del Reino, la suspensión de empleo y sueldo de D. Patricio Solance y D. José de la Caballería, Secretario y Oficial primero, respectivamente, de la Corporación municipal, sin que aparezca que se haya hecho la oportuna publicación, en el «Boletín oficial» de la provincia, de las causas legítimas que motivaron dichas suspensiones.

2.º Que tales hechos pudieran constituir un delito de coacción, definido en el artículo antes citado de la Ley Electoral, y cuya persecución y castigo está por la misma encomendado á los Tribunales del fuero común.

3.º Que el conocimiento de estos delitos no está reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que el determinar si la suspensión decretada el mismo día en que se publicaba en la «Gaceta de Madrid» el Real decreto convocando las elecciones generales lo fué ó no dentro del período electoral, es precisamente lo que constituye la cuestión de fondo que ha de resolver la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: El número extraordinario de Escuelas vacantes y no solicitadas, á la par que el decrecimiento progresivo de la matrícula en nuestras Normales, constituyen una preocupación para todos los que se interesan por la prosperidad de la enseñanza primaria, y no pueden menos de preocupar también al Gobierno de S. M.

La escasa retribución que disfrutan los Maestros de aquellas Escuelas, así como el excesivo trabajo y gasto que requieren actualmente los estudios del Magisterio, son, en gran parte, causa del mal señalado; y se impone, por tal motivo, como medida urgente, la simplificación de dichos estudios, ya necesaria también á consecuencia de lo acordado en el plan de la segunda enseñanza, con la cual se hallan actualmente unidos, y sin perjuicio de otras reformas de mayor importancia y transcendencia que habrán de ser discutidas y votadas por las Cortes, donde pende el proyecto de bases para la reorganización de la enseñanza primaria, presentado por mi digno antecesor, con la autorización de V. M.

Al propio tiempo, se devuelve á las Normales superiores la enseñanza de los estudios elementales, que solamente continuará unida á la de los Institutos en aquellas provincias en donde actualmente no existe Escuela Normal Superior, se dan reglas relativas á extremos que hoy ofrecían alguna duda y se adoptan otras medidas encaminadas también á facilitar la rápida provisión de las Escuelas.

Éstos son los propósitos en que se inspira el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Septiembre de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Octubre próximo, los estudios del Magisterio elemental se cursarán en las Escuelas Superiores de Maestros y Maestras de las capitales de provincia en que se hallan establecidas; y donde éstas no existan, continuarán los estudios del grado elemental de Maestros en los Institutos, conservando las Escuelas elementales de Maestras su unidad orgánica con independencia del Instituto.

Art. 2.° El Profesorado del Magisterio que presta servicios en los Institutos se incorporá, con la misma denominación y sueldo que hoy tiene, á los Claustros de las Escuelas Normales Superiores en las capitales donde existan, y seguirá formando parte de los del Instituto en las demás provincias.

Art. 3.° Para ingresar en los estudios de la carrera del Magisterio, será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y que sean aprobados en el examen de ingreso que determina el Reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Art. 4.° Las asignaturas para la carrera de Maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

Primer año

Religión é Historia Sagrada	Alterna.
Gramática Castellana con ejercicios de lectura y escritura (primer curso)	Diaria.
Nociones de Pedagogía. .	Alterna.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría	Idem.
Nociones de Geografía é Historia	Idem.
Dibujo	Idem.

Prácticas de enseñanza; trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año

Pedagogía	Alterna.
Derecho usual y legislación escolar. . .	Idem.
Gramática Castellana (ampliación) . . .	Idem.
Geografía é Historia de España	Idem.
Nociones de Agricultura.	Idem.
Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y á la higiene.	Idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Art. 5.° Los estudios para la carrera de Maestros y Maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan:

Primer año

Religión y Moral. . . .	Alterna.
Estudios superiores de Pedagogía	Idem.
Frances (primer curso) .	Idem.
Aritmética y Álgebra (primer curso)	Idem.
Geometría (primer curso)	Idem.
Lengua Castellana (primer curso)	Idem.
Caligrafía	Idem.
Música	Idem.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año

Lengua Castellana (segundo curso)	Alterna.
Historia de la Pedagogía .	Idem.
Francés (segundo curso).	Idem.
Aritmética y Álgebra (segundo curso)	Idem.
Geometría (segundo curso)	Idem
Geografía é Historia Universal.	Idem.
Ciencias Físicas y Naturales con aplicación á la Industria y á la Higiene.	Idem.
Música (segundo curso) .	Idem.

Dibujo de adorno y de aplicación á labores para las Maestras.

Prácticas de enseñanza en las Escuelas y labores para las Maestras.

Art. 6.° Para matricularse en el grado superior bastará tener aprobadas las asignaturas y reválida del grado elemental, sin que sea necesario haber satisfecho los derechos del título.

Art. 7.° Las matrículas se seguirán haciendo por grupos de asignaturas, tanto en los Institutos como en las Escuelas Normales, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 8.° Los estudios del primer año del grado elemental habilitarán á los alumnos que los tengan aprobados para desempeñar las Escuelas elementales incompletas, siempre que hayan cumplido dieciocho años, y sin perjuicio de que puedan continuar libremente sus estudios al propio tiempo que desempeñen la Escuela, hasta obtener el grado eemental.

Art. 9.° Las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato, serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio.

A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato, podrá conferírseles el título de Maestro elemental, una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la Escuela agregada á la Normal ó Instituto, durante el tiempo que considere suficiente el Maestro Regente de la misma.

Art. 10. El título de Maestro superior, con arreglo á este plan, no dará derecho para obtener plazas del Profesorado de las Escuelas Normales.

Art. 11. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de las Escuelas Normales superiores, se proveerán:

1.° Por concurso de traslado.

2.° Por concurso de ascenso.

Las vacantes de Profesores del grado elemental, se proveerán:

1.° Por concurso de traslado.

2.° Por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902; y

3.° Por oposición libre.

Art. 12. Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho á ser nombrados Profesores de Escuelas Normales, elementales ó superiores, deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provisión, por cualquiera de los medios á que se refiere el artículo anterior; y una vez nombrados, si no aceptaran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo el derecho que tienen.

Art. 13. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición.

Art. 14. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para las Escuelas Normales, un Comisario especial encargado de la dirección en sus funciones docentes y administrativas y con las facultades extraordinarias que sean convenientes en cada caso.

Estas Comisiones serán provisionales y durarán el tiempo necesario, según las circunstancias que las hubiesen aconjedado.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto, adaptando el plan de estudios á las enseñanzas de las Escuelas Normales é Institutos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(*Gaceta núm.* 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que las Juntas de patronos de los establecimientos de Beneficencia remiten presupuestos de reparaciones, alcanzando toda la suma de 500 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril último, á pesar de no haberse practicado ninguna de ellas de verdadera importancia y entidad, y teniendo en cuenta que tratándose de establecimientos de esta índole, que suelen ser edificios de grandes dimensiones, por pequeña que sea la importancia que revista la reparación, es más que probable que, de hacerla en buenas condiciones, ascienda á mayor cantidad que la de 500 pesetas; con objeto de hacer eficaz dicha Soberana disposición.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se amplíe á 1.000 pesetas la cantidad por la que se autorice á las Juntas de patronos para ejecutar en los establecimientos las obras de reparación que por su insignificancia y poca entidad no exijan la confección de un presupuesto facultativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1903. —G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta núm.* 291.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 14 de Octubre de 1900, aquel Cuerpo consultivo á emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 13 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, el Gobernador acordó la instrucción del oportuno expediente para depurar las responsabilidades de la referida Compañía en el retraso de 21 minutos sobre la tolerancia reglamentaria con que llegó al punto de su destino el tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares, el 14 de Octubre de 1900.

Que, oída ésta, alegó en su descargo la circunstancia de haber tenido que demorar la salida del punto de origen, por la necesidad de empalmar con el de Madrid, justificando el aumento de ese retraso inicial por las exigencias de cruzamiento con otros trenes en distintos puntos del tránsito.

Que la Jefatura de ferrocarriles y la Comisión provincial informaron en el sentido de que debía imponerse á la Compañía una multa de 250 pesetas, ya que los retrasos sufridos no aparecían justificados; y el Gobernador, conforme con esta opinión, acordó imponer á la citada Empresa la referida multa, recurriendo contra esta providencia su representante en alzada ante V. E., solicitando la condonación de la misma.

Que el Negociado, en su nota, estima que no procede acceder á la condonación reclamada, opinando, por el contrario, el Consejo de Obras públicas, que por equidad debe condonarse la multa de que se trata.

Visto lo que dispone la vigente Ley de Policía de ferrocarriles, el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el tren número 104 llegó al punto de su destino con 21 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria:

Considerando que las razones aducidas en su descargo por la Compañía no son suficientes á desvirtuar las responsabilidades que haya podido contraer, no pudiendo ser estimada la circunstancia de que el Gobierno haya reconocido la necesidad de variar los actuales acuerdos de marcha, ya que, mientras esto no se realice, las Compañías deben prestar el servicio con arreglo á los que actualmente subsisten:

Considerando, por otra parte, que la penalidad impuesta es la mínima que la Ley autoriza;

El Consejo es de dictamen: que no procede acceder á la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 288.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por faltas y deficiencias en el servicio y material de explotación, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 8 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, y de los antecedentes resulta:

Que á propuesta del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el Gobernador, sin dar cuenta á la Compañía de los cargos que por aquél se le dirigían, y sin escuchar el dictamen de la Comisión provincial, acordó la imposición á la misma de la referida multa:

Que ésta, después de hacer el depósito que previene la Ley en la Tesorería de esta provincia, recurrió en alzada ante V. E. solicitando la revocación de la citada providencia, por entender que al dictarla se había dejado de cumplir aquellas condiciones esenciales que la Ley exige:

Que el Negociado y el Consejo de Obras públicas, en sus informes respectivos, opinan que debe condonarse la multa, instruyendo un nuevo expediente, al que servirán de base las denuncias formuladas por la Jefatura de ferrocarriles, subsanando en él las deficiencias que en el actual pueden observarse.

Y en tal estado el asunto, ha pasado á examen de este Alto Cuerpo en pleno.

Visto lo que dispone la vigente Ley de Ferrocarriles, el Reglamento dictado para su ejecución, y demás disposiciones complementarias

Considerando que el adjunto expediente constituye una infracción manifiesta, no sólo de lo que dispone el art. 167 del Reglamento, en lo que se refiere á la tramitación de los mismos, sino también de diferentes disposiciones con él relacionadas:

Considerando que no puede, por lo tanto, el hecho servir de base para la aplicación de la penalidad adecuada á las faltas cometidas, ya que la Compañía no ha sido oída para alegar cuantas pruebas y hechos pudiesen contribuir á su descargo, no siendo posible, por lo tanto, resolver con arreglo á justicia sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta;

El Consejo es de dictamen que debe reponerse este expediente al estado que tenía cuando, con arreglo á la Ley y Reglamento, debió ser oída en su descargo la Compañía y la Comisión provincial, dándole después la tramitación exigida por las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por faltas del servicio y deficiencias en el personal y material de la línea, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., que tuvo entrada en este Consejo el 9 del corriente mes de Junio, se ha remitido el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Teruel á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, por faltas en el servicio y deficiencias en el personal y material de la línea; resultando de antecedentes:

Que por la segunda División de ferrocarriles se elevó denuncia al Gobernador civil de Teruel, relativa á faltas y deficiencias de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, que estuvieron á punto de producir un choque el 16 de Agosto de 1901, en la estación de la Puebla de Valverde, por lo cual se propuso la imposición de una multa de 1.500 pesetas, que el Gobernador acordó sin oir previamente, ni á la Compañía multada, ni á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Contra la imposición de la referida multa, ha acudido ante V. E. el representante de la Compañía, acompañando á su escrito de recurso de alzada la carta de pago justificativa de haber depositado el importe de ella.

El Negociado propone la condonación de la multa, haciendo observar las deficiencias del expediente, que deben ser advertidas al Gobrnador para que proceda á la incoación de otro nuevo, fundado en la denuncia que dió origen al de que se trata.

El Consejo de Obras públicas informa que procede devolver el importe de la multa á la Compañía, y ordenar al Gobernador la formación de nuevo expediente.

Visto lo que antecede, el art. 167 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y la Real orden de 9 de Agosto de 1901:

Considerando que la imposición de la multa de que se trata adolece del vicio substancial de nulidad, de haber sido acordada, sin dar traslado á la Compañía, de la denuncia en que se funda y sin audiencia de la Comisión provincial:

Considerando que, dada la nulidad de la providencia gubernativa, no puede entrarse en el fondo del asunto, ni examinar la responsabilidad de la Compañía por las faltas y deficiencias á que se refiere la denuncia formulada por la segunda División de ferrocarriles, la cual debe considerarse subsistente, por no afectar á ella el referido vicio de nulidad, que arranca de omisiones posteriores, á partir de las que debe ser acordada:

El Consejo, en pleno, opina que procede:

1.° Declarar nula la providencia del Gobernador civil de Teruel, imponiendo á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón la multa á que se contrae este expediente.

2.° Ordenar la devolución á la Compañía de las 1.500 pesetas que depositó para recurrir contra el acuerdo de imposición de dicha multa; y

3.° Mandar se proceda á la formación de nuevo expediente, con arreglo á las prescripciones legales, y sobre la base de la denuncia formulada por la Jefatura de la segunda División de ferrocarriles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 289.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario participa, con fecha 18 del actual, haber sido confirmados en sus Escuelas, con la dotación de 550 pesetas, D. Sebastián Reza, Maestro de San Vicente, en Arnoya, y D.ª María Luisa Pérez, Maestra de Villarderey, en Cenlle.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de Arnoya y Cenlle; advirtiendo á éstos que tan pronto se les presenten por aquéllos los nuevos títulos, les dén posesión de los cargos en que han sido confirmados, remitiendo seguidamente á esta Sección tres copias del título administrativo, reintegrado en forma, una en papel de peseta y dos en papel de oficio.

Orense 23 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario participa, con fecha 18 del actual, haber sido confirmados en sus Escuelas con la dotación de 625, 550 y 550, respectivamente, D.ª Amelia Naveira Alvarado, Maestra de Palmés, en Canedo; D.ª Elvira Acebedo Rodríguez, Maestra de Requejo, en Allariz, y D Antonio Nóvoa Casares, Maestro de Astariz, en Castrelo de Miño.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes de Canedo, Allariz y Castrelo de Miño; advirtiendo á éstos que tan pronto se les presenten

por aquéllos los nuevos títulos les dén posesión del cargo en que han sido confirmados, remitiendo seguidamente á esta Sección tres copias del título administrativo, reintegrado en forma, una en papel de peseta y dos en papel de oficio.

Orense 23 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Muiños

Confeccionados por este Ayuntamiento los repartimientos de territorial, rústica y urbana para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Por el mismo término y en la expresada Secretaría, se hallará de manifiesto la matrícula de industrial y ejercicio de 1904.

Muiños 17 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

La Mezquita

Los repartimientos por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, así como la matrícula de contribución industrial, para el próximo ejercicio de 1904, quedan expuestos al público, respectivamente, por el tiempo reglamentario en la Secretaría de Ayuntamiento para su libre examen y reclamaciones á que pueda haber lugar.

La Mezquita 20 de Octubre de 1903 —El Alcalde, Felipe Fernández.

Don Gerardo Méndez Domínguez, Alcalde constitucional de S. Juan de Río.

Hago saber: Que el día 29 próximo y horas de las diez á las doce se procederá en estas Casas Consistoriales á la tercera y última subasta (por falta de resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año 1904, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 10.920 pesetas 38 céntimos, cuyas dos terceras partes son 7.280 pesetas 25 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los mismos que para la subasta segunda constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

San Juan de Río á 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gerardo Méndez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos sobre los grupos de líquidos, carnes y sal, tendrá lugar la tercera el 30 del corriente, de diez á doce, en esta Consistorial y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo, adjudicándose el remate á favor de las que mejoren aquél, quedando de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento las demás condiciones á que habrá de sujetarse el arriendo.

San Amaro 21 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Ginzo de Limia

Confeccionados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», durante dicho plazo podrán los interesados examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Ginzo de Limia 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Trasmiras

Confeccionados los repartimientos de territorial y urbana de este Municipio para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los que, los contribuyentes podrán enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

En igual local y por el término de quince días, se hallará de manifiesto la matrícula de industriales correspondiente al expresado ejercicio y al objeto antes indicado.

Trasmiras 22 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Bernardo García.

JUZGADOS

Don Angel Gontán Sánchez, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Segundo Troiño Iglesias, natural de Laro, vecino de idem, en Silleda, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar delaración indagotaria en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veinte de Octubre de mil novecientos tres.—Angel Gontán.—P. A , Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad de catorce á quince años, estatura proporcionada á su edad, más bien baja que alta; delgado color moreno claro, ojos y pelo negros, sin señas particulares.

Viste traje de tela clara, gasta boina y calza zuecos.

Don Eduardo Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: Que por consecuencia de juicio verbal declarativo propuesto por don Manuel Rodríguez Bovillo, vecino de esta villa, contra José Ramón Alonso Rodríguez, vecino de Piñeiro, sobre pago de doscientas treinta y seis pesetas, para pago de dicha cantidad y costas, se embargaron como de la pertenencia del José Ramón y sacan á pública subasta las siguientes

Fincas sitas en la parroquia de Piñeiro

	Pesetas
1.ª Viña al nombramiento de Soutullo, extensión tres áreas; linda Este y Sur más de Francisco Caneda, Oeste poula de Casimiro Fernández y Norte majuelo de don Manuel Domínguez. Tiene de renta una cuarta y diecisiete cuartillos y medio de vino para don Florentín Losada, y libre de ella fué tasada en trescientas pesetas	300
2.ª Viña al nombramiento de Fampos, extensión cuatro áreas; linda Este más de Jesús Moreira, Oeste majuelo de Ventura Pérez, Sur más de Dictino Méndez y Norte más de Ramón Fernández; no tiene pensión: en ochenta pesetas.	80
3.ª Casa habitación de alto y bajo en Quinta de Piñeiro, con su terreno destinado á huerto unido hacia el Sur y Oeste, mensura cuatro áreas 80 centiáreas; linda Este huerto del deudor, que no es comprendido, y casa de Ignacio Losada, Sur cortiña de la Granja del Mato, Oeste soto de don Florentín Losada y Norte más de dicha Granja Mato. Libre de diecinueve del cuartillos y un cuarterón de otro de vino, seis cuartillos de trigo y medio ferrado de centeno para el foro que redimió el padre de Magdalena Fernández: en trescientas pesetas	300
Total seiscientas ochenta pesetas.	680

Las personas que quieran hacer postura á todas ó cualquiera de las fincas que quedan descritas, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa número ciento diez de la calle de la Paz, el día veintinueve de los corrientes á la hora de once á doce de su mañana, que se rematarán al más ventajoso postor, con la advertencia de que no existen títulos de dominio y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á las mismas.

Puebla de Trives catorce de Octubre de mil novecientos tres.—Eduardo Fernández.—Por su mandado: Pedro Pérez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15